

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 017

Fecha Estado: 28//02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180015800	Verbal Sumario	ADRIANA MILENA ZAPATA ISAZA	OSCAR FERNANDO GRISALES GARCIA	Auto resuelve solicitud	27/02/2024		
05615318400220190019300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA EUGENIA AGUILAR ARIZMENDY	MARIA GABRIELA ARIZMENDY DE LOPEZ	Auto corrige sentencia	27/02/2024		
05615318400220220018400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA	Sentencia	27/02/2024		
05615318400220220040300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	Auto requiere requiere conforme al art 317 cgp	27/02/2024		
05615318400220220043500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Auto requiere	27/02/2024		
05615318400220220048600	Ejecutivo	SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA	Auto ordena correr traslado traslado liquidacion credito realizada por el despacho	27/02/2024		
05615318400220220056100	Verbal	TAMLDO VASHDEL BAUTISTA CASTILLO	BEATRIZ ELENA OROZCO CANO	Auto que fija fecha de audiencia	27/02/2024		
05615318400220230022700	Verbal	ELVIRA MARIA VIANA TORRES	ANDRES DE JESUS RINCON RAMIREZ	Auto requiere	27/02/2024		
05615318400220230024300	Verbal	KARINA FLOREZ ESCUDERO	JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto pone en conocimiento	27/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230028400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	Auto resuelve solicitud resuelve y requiere	27/02/2024		
05615318400220230033300	Verbal	VALENTINA AGUDELO GIRALDO	OLGA LUCIA MARIN GIRALDO	Auto tiene por saneada Nulidad	27/02/2024		
05615318400220230040400	Ordinario	ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/02/2024		
05615318400220230047800	Verbal	DANIEL JAVIER BOHORQUEZ	MARIA JOSEFA MARTINEZ MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/02/2024		
05615318400220230048400	Peticiones	KENNY DEL SOCORRO QUIROZ SUAREZ	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud Designa nuevo apoderado en amparo de pobreza	27/02/2024		
05615318400220230050600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	27/02/2024		
05615318400220230050700	Verbal Sumario	NORALBA DE JESUS GOMEZ BETANCUR	ADOLFO LEON JIMENEZ GOMEZ	Auto resuelve solicitud	27/02/2024		
05615318400220230057300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	27/02/2024		
05615318400220240000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAULA LORENA MONSALVE LOPEZ	FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ	Auto que ordena Citar	27/02/2024		
05615318400220240000500	Verbal	ALBA NELLY GOMEZ FRANCO	NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO	Auto rechaza demanda	27/02/2024		
05615318400220240000800	Verbal	JORGE ALBERTO TEJADA HERNANDEZ	SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA	Auto que admite demanda	27/02/2024		
05615318400220240001000	Verbal Sumario	JEFFREY ALEJANDRO CUEVAS OSPINA	MARIANA GRISALES MONTES	Auto rechaza tutela	27/02/2024		
05615318400220240001200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNIFER ANDREA PINZON ALAPE	JOSE ANGEL JHONATAN SIQUINA RAMIREZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda	27/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240001500	Verbal Sumario	LUZ MERY GOMEZ FRANCO	GERMAN ALONSO FRANCO RENDON	Auto que rechaza la demanda	27/02/2024		
05615318400220240001700	Verbal	MARIA OFELIA DIAZ	CESAR DE JESUS ACEVEDO ALZATE	Auto que admite demanda	27/02/2024		
05615318400220240001800	Verbal	LUZ JIMENA GOMEZ GOMEZ	OSCAR RAUL NARANJO RAMIREZ	Auto que admite demanda	27/02/2024		
05615318400220240002200	Verbal	DIANA YURLEY PARRA PEÑA	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto que admite demanda	27/02/2024		
05615318400220240002300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ	GERONIMO RIOS BASTIDAS	Auto que declara abierto y radicado	27/02/2024		
05615318400220240004600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL CARMEN OSPINA	JESUS EMILIO MONTOYA GRISALES	Auto inadmite demanda	27/02/2024		
05615318400220240005000	Ejecutivo	CRISTINA RAMIREZ QUINTERO	JOSE LUIS RIVERA SALAS	Auto inadmite demanda	27/02/2024		
05615318400220240006700	Verbal	VIVIANA MARCELA GOMEZ PULGARIN	CRISTIAN CAMILO SANCHEZ HENAO	Auto inadmite demanda	27/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28//02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00018 Interlocutorio No. 151

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por LUZ JIMENA GOMEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a OSCAR RAUL NARANJO RAMIREZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL promovida por LUZ JIMENA GOMEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a OSCAR RAUL NARANJO RAMIREZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó memorial confiriendo poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del C.G.P, ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor OSCAR RAUL NARANJO RAMIREZ a partir de la notificación del presente auto. Se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Doctora VERONICA BOHORQUEZ RUIZ con T.P 390.0181 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el juzgado se ordena suministrar el link del expediente a la abogada, advirtiéndole conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoría y de traslado de la demanda comienzan a correr vencidos los tres días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: Respecto a las medidas cautelares solicitadas se dispone decretar el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia:

M.I 020-90465

Líbrese el respectivo oficio, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA para representar a la parte demandante a la Doctora DEICY YESMITH GARCIA CASTAÑO con T.P 307.059 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faea0d379cece49c9bd163e952826a9700f245f89f3b6ec52b7e774f3c218d24**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Fijación de alimentos
Demandante	ADRIANA MILENA ZAPATA ISAZA
Demandado	OSCAR FERNANDO GRISALES GARCIA CC 15445540
Radicado	05 615 31 84 002 2018 00158 00
Providencia	Sustanciación nro. 175
Decisión	Decreta medida

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede y teniendo en cuenta el cambio de empleador del demandado, se ordena oficiar a la empresa ESTRATEGIA VERDE, para que realice las retenciones por concepto de embargo al demandado OSCAR FERNANDO GRISALES GARCIA identificado con CC 15445540, en los mismos términos que había sido decretada la medida por auto N°003 del 9 de enero de 2019, donde se decretó el embargo del 25% de lo devengado mensualmente por el demandado, además el embargo del mismo porcentaje del 25% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley al servicio de la entidad ya señalada. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio al Cajero Pagador comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante ADRIANA MILENA ZAPATA ISAZA, identificada con la C.C.N° 1036927652. La parte demandante deberá radicar el oficio ante tal cajero pagador. Ofíciase.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6123d6aef94752cadde920eb5ca015e8dd992b846aa07d17c32250051b1d2c6**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines legales pertinentes, me permito informarle señor Juez que la presente providencia la cual fuera publicada por estados electrónicos el día 26 de febrero de 2024, presentó un error al momento de ser anexada ante el aplicativo de firma digital de la Rama Judicial, firmando para ello un archivo sin las modificaciones finales pertinentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y estando en el término de ejecutoria de dicha publicación, es pertinente nuevamente su publicación por estados electrónicos.

Luis Fernando Ruiz Céspedes

Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio:	146
Radicado:	05-615-31-84-002-2019-00193-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA GABRIELA ARISMENDY DE LOPEZ
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

Procede el Despacho a corregir la sentencia proferida el día 9 de mayo del año 2023, en la cual se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras respecto al número de folio de matrícula inmobiliaria objeto de la modificación de los linderos contenidos en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por el Juzgado Civil del Circuito el día 5º de marzo de 1991, lo cual efectivamente degeneró en nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia.

Frente a lo anterior, se tiene que mediante sentencia fechada el día 9 de mayo de 2023, se ordenó APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sucesión Intestada de MARIA GABRIELA ARISMENDY DE LOPEZ, por encontrarse ajustada a derecho y acorde con el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 509 núm. 2 y 6 ibidem.

No obstante, y a pesar que en la referida sentencia se ordenó por este Juzgado su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-17855, una vez confrontada la matrícula inmobiliaria 012-25745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, se observa que efectivamente se encuentra cerrada con ocasión

de la adjudicación de la sucesión adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, y de las cuales se abrieron los folios de matrícula inmobiliaria 012-25739, 25740, 25741, 25742, 25743, 25744, 25745.

Así las cosas, en efecto le asiste razón a la Oficina Registral en proceder a requerir citar en debida forma el Folio de Matrícula Inmobiliaria objeto de inscripción de la aclaración de los linderos, y que incluso se advirtió en el trabajo de corrección a la partición al desgajarse del Folio de Matrícula Inmobiliaria 012-17855.

Nuevamente se antepone, que los linderos reales y verificables conforme la corrección al trabajo de partición son: “Partiendo del mojón M1 situado en la carretera Concepción – Barbosa se sigue lindando con Rafael Arismendy, hoy herederos de familia Villa Arismendy, hasta el mojón M21; de ahí se sigue por la carretera Concepción – Barbosa pasando por el mojón M22 hasta el mojón M23; sigue en línea recta lindando con lote destinado para hijuela de gastos hasta el mojón 26; de ahí que sigue lindando con la carretera Concepción – Barbosa hasta llegar al mojón M1 punto de partida”

Aclarado que los linderos reales transcritos en la hijuela Nro. 7 aprobados por el Juzgado Civil del Circuito el día 5º de marzo de 1991, y de presente que es interés del juzgado la realización de la justicia material y privilegiar el derecho sustancial sobre las formas, conforme al artículo 286, inciso 3º del Código General del Proceso, se corrige la sentencia ya tantas veces mencionada, en el sentido que se ordena su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardota en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 012-25745.

Por último, nuevamente se aclarará que el verdadero nombre del causante indicado en el parágrafo primero de la sentencia del 9 de mayo de 2023, es MARIA GABRIELA ARISMENDY DE LOPEZ y no como inicialmente se indicara.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

- CORREGIR el numeral primero y segundo de la sentencia N° 47 proferida el día 9 de mayo de 2023, en el sentido de indicarse que el nombre correcto de la causante es MARIA GABRIELA ARISMENDY DE LOPEZ, y que se ordena registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 012-0025745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por lo que la **parte resolutive integra de la sentencia** quedará así:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sucesión Intestada de MARÍA GABRIELA ARISMENDY DE LÓPEZ, por encontrarse ajustada a derecho y acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509 núms 2 y 6 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardota, en el folio de matrícula inmobiliaria 012-0025745, que corrige los linderos de la hijuela no. 7, numeral 1º, conjuntamente con la sentencia del 5 de marzo de 1991, (anexo digital No. 003, páginas 56 y 57) que impartió aprobación al trabajo de partición obrante en el anexo digital No. 003, páginas 7 a 52 del expediente, y el trabajo de corrección a dicho trabajo obrante en los anexos digitales 18 y 20 del expediente digital.

TERCERO: CLARIFICAR que la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo del 5 de marzo de 1991, fue emitido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, habida cuenta que, para esa época, contaba con la competencia para el trámite de esta clase de asuntos, que luego fue asumida por esta Agencia Judicial el día 24 de mayo de 2019 en vigencia del CGP.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación adicional y esta sentencia aprobatoria ante cualquiera de las Notarías de la localidad, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Una vez se protocolice y se registre la presente sentencia aprobatoria de la partición adicional, se deberá allegar al juzgado el certificado de tradición y libertad registrado para el archivo del proceso.

- La presente decisión hará parte de la Sentencia N° 47 proferida el día 9 de mayo de 2023.

- Expedir copia de la sentencia y remítanse los oficios respectivos a las oficinas para su registro y protocolo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

1

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7e956b6f2764be777afc408687789354b24155889c7c43d58952a5fb527258**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No.	39
Radicado:	05615 31 84 002 2022-00184 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA C.C 21.784.210
Solicitantes	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA C.C 3.540.912
Tema y subtemas:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Y APROBACIÓN EN CEROS

Mediante auto fechado el día 25 de septiembre de 2023, se resolvió por el Despacho el incidente de objeción a los inventarios presentados por las partes, negándose y/o desaprobándose los inventarios y avalúos presentados por el señor JUSTOR PASTOR CARVAJAL ZAPATA, ordenando la efectivización de la liquidación de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los Ex Cónyuges JUSTO PASTOR CARVAJAL y BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA en ceros; decisión la cual un vez fuera remitida ante Tribunal Superior de Antioquia con ocasión del recurso de apelación, fuera confirmada en su integridad por la Sala Civil – Familia el día 29 de enero de 2024.

Así las cosas, confirmada la decisión adoptada por el Despacho en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, es decir, dada la inexistencia de algún tipo de bienes sociales, activos o pasivos, procede esta Judicatura a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2ª del artículo 178 del Código General del Proceso, el cual establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

Dado que no existen activos ni pasivos a liquidar, se impone entonces, por carecer de objeto el trámite relacionado con la diligencia de inventario y avalúos, proceder a aprobar la partición y adjudicación, sin perjuicio que puedan acudir las partes al trámite regulado por el artículo 518 del Código General del Proceso, en el evento de que aparezcan bienes propios de la sociedad conyugal, que no haya sido inventariados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA C.C 21.784.210 y JUSTOS PASTOR CARVAJAL ZAPATA C.C 3.540.912, quedando consecuentemente disuelta la sociedad conyugal que había sido conformada en virtud del matrimonio entre ellos celebrado, y que término mediante sentencia del 30 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

Cuyos activos y pasivos se resumen así:

Activo bruto de la sociedad conyugal	\$00
Pasivos de la Liquidación Conyugal	\$00
Total Activo Liquido de la Sociedad Conyugal	\$00

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de ellos, son de exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: Consecuente con lo anterior y ante la inexistencia de bienes sociales, resulta insustancial ordenar el protocolo de la presente providencia.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de las partes, y en el libro de varios de dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805bd9211fcac59b999bf91063b8d31bfe3a0b327d1b921912d23e3693e2e69f**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 177

RADICADO N° 2022-00403

Como quiera que en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal por acuerdo de las partes se había suspendido hasta el día 5 de octubre de 2023, tal y como se accedió en auto fechado el día 6 de septiembre de 2023, y dado que las partes no se han pronunciado, SE ORDENA REANUDAR EL PRESENTE PROCESO.

Se ordena requerir a las partes interesadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, manifiesten dentro de los 30 días siguientes, si efectivamente se llegó algún acuerdo respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual procederán a su aporte o declaración; caso contrario, vencido el término dispuesto sin pronunciamiento alguno, se dispondrá fijar nueva fecha para realizar audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe4400400e0a3590c85ccc6e56492ed47ccea9763b037d573848e845e44a62d**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 178

RADICADO N° 2022-00435

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 25 de octubre de 2023, donde se advirtió la necesidad de agotar en su totalidad el contradictorio con la totalidad del extremo pasivo de la demanda, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ee1270fb334646c15ea75e4a9b251791f649d659ca0514d0ad28cb10e6c2c**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintisiete (27) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO N°	168
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
ASUNTO	Correr traslado de liquidación
RADICADO	2020-00486

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569f632c285572ec6d6bdb15b6629101153cdbe79ed539988607d703171608b0**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 175

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022-00561 00

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones de mérito impetradas en la contestación de la demanda, se procede citar a las partes el día SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2386f2dcc2cf814c6988cc2a898e8367d11376746f95a6ee54df5332b95f677**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00227 00
Proceso	Privación de patria potestad
Asunto	Requiere previo emplazamiento

Previo a autorizar el emplazamiento del demandado y los familiares por ala paterna de la menor A.S.R.V, se requiere a la defensora de familia, para que informe si en este intervalo de tiempo cuenta con algún canal digital y/o dirección donde pueda ser notificada la parte demandada y los parientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e923fb380f9cbff09e8c72c0e33aa9d4bb92eb21ec181acdf693ab1210c6607**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 167
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00243 00
Proceso	Verbal – privación de patria potestad
Asunto	Pone de conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la EPS SURA, donde informa la dirección del demandado. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación en el canal digital aportado (anexo digital 005)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2168c92d7e125f76a91a55de8c5c97aba9e530110651e8e8a16428966892eb**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 174

RADICADO N° 2023-00284

Conforme la solicitud de emplazamiento que antecede, este Despacho NIEGA la misma, y a su vez, procede a remitir al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicios postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Como se observa, se aporta prueba que la citación para la diligencia de citación personal del señor MIGUEL ANGEL GARCIA fue rehusada conforme constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega, en los términos de “SE NEGÓ A RECIBIR”.

Así las cosas, acreditado que la devolución de la citación personal se rehusó por la parte demandada, teniendo por entregada la misma para todos los efectos legales (Num. 4, Art. 291 C.G.P), se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada a la misma dirección donde fue recibida la citación.

Se antepone a la parte demandante, que en la respectiva notificación por aviso deberá señalarse la dirección electrónica del despacho, además de la remisión del respectivo auto admisorio cotejado de conformidad con las exigencias dispuestas en el artículo 292 del C.G.P.

Se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del G.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4af3d439a702c7fd3a987cc80200f2d0a6138f8df54150349bc6968394233**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.159

RADICADO N° 2023-00333

De conformidad al artículo 132 del C.G.P, advierte necesario el despacho efectuar control de legalidad, habida cuenta que no se ha cumplido con algunas actuaciones procesales, las cuales deben ser corregidas para sanear vicios que configuren nulidades.

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, se admitió la demanda verbal de Reforma del Testamento, instaurada por VALENTINA AGUDELO GIRALDO en contra de las señoras VANESSA AGUDELO MARIN y OLGA LUCIA MARÍN GIRALDO, ordenando imprimir al presente el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Agotado y/o vencido el término de contestación de la demanda, y una vez darse traslado de las excepciones de mérito presentada por el término de cinco días a la parte demandante, el Despacho a través de auto de sustanciación Nro. 949 del 28 de noviembre de 2023, señaló fecha para audiencia inicial (art. 372 C.G.P.) para el día 3 de abril de 2024 a las 09:00 a.m.

No obstante revisado el proceso, advierte el Juzgado la necesidad de efectuar un control de legalidad a las actuaciones adelantadas que imposibilitan continuar el presente, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, y el numeral cuarto del auto admisorio fechado el día 4 de septiembre de 2023, al no realizarse el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO, y el consecuencial nombramiento de un curador ad litem en aras de su representación, por lo que se determina una indebida integración del contradictorio y de no efectuarse, se estaría pretermitiendo la oportunidad para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados, lo que degeneraría en una causal de nulidad.

Advertido lo anterior, el Despacho procederá a sanear la actuación desplegada en este trámite, dejando sin efecto el auto que fijó la fecha para la audiencia inicial, al no haberse cumplido a cabalidad con el trámite que la normatividad procesal civil trae para este tipo de procesos, y con la finalidad de salvaguardar los intereses de las personas llamadas a intervenir en esta clase de asuntos, se continuará a realizar el respectivo emplazamiento en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y el consecuencial nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de la señora MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR LA ACTUACIÓN Y DEJAR SIN VALOR el auto del fechado el día 28 de noviembre de 2023, respecto a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO; en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el Registro el Registro Único de Personas Emplazadas RUE.

TERCERO: Agotado lo anterior, por el Juzgado se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem en aras de representar a los herederos indeterminados de MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0f85801f269ea364d0ed570697087f90d63e4395eba9e20f913ba087c5c94e**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 173

RADICADO N° 2023-00404

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 02:00 P.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842802c8c932ef58871315b2685ee5a3e8bb8e5895e2afa25bea8dc57b6e4608**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 172

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00478 00

Vencido el término común de traslado de traslado de las excepciones propuesta por los opositores y la naturaleza del proceso, se procede citar a las partes el **DÍA CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO a las 09:00 A.M.**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicar las pruebas que resulten posibles, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 Num, 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5e6ac624b1f5624961b93ec5d84e0326c1f717c79b71ce481412d701cf0bf**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Veintisiete (27) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE PROBREZA
Radicado	05 615 31 84 002 2023 00484 00
Solicitante	KENNY DEL SOCORRO QUIROZ SUAREZ
Providencia	Interlocutorio N ^o 152
Asunto	Releva del cargo

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado JUAN DAVID ALZATE ALZATE designado en calidad de apoderado en amparo de pobreza, este Despacho lo considera razonable y se procederá a su relevo, para lo cual se procede a realizar el nombramiento de nuevo apoderado para representar a la señora Kenny Del Socorro Quiroz Suarez en calidad de demandante para adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio.

Para tal fin, se nombra al abogado **HECTOR EMILIO SERNA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 71.631.021 de Medellín y con T.P 87.419 del CSJ, quien se localiza en el número de celular 310 845 6871, dirección electrónica sernaramirez@gmail.com , como abogada en amparo de pobreza para representar a la señora KENNY DEL SOCORRO QUIROZ SUAREZ para adelantar proceso de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO entre la solicitante y el señor MARCOS ALBERTO CARDENAS SUAREZ.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR COMUNICACIÓN dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e6bfcdb674d99449c945f362d9976c1ca015cb14827117a43182f88a2b68e**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 171

RADICADO N° 2023-00506

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f59cfd039f904ad382c59e6efa6d5f7d0bcfee0cdaec14a7b856f2dd93fb696**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00507 Sustanciación No.168

Aceptado el cargo por el Dr. Mauricio Alejandro Aristizabal Restrepo con T.P 335.104 del C.S.J, como curador del señor Adolfo León Jiménez Gómez, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demandada; sin perjuicio de la contestación presentada (anexo digital 006)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2983cde3d59cf9ce7614df583bfb082d7260d2efe90dd4edf7b37c7941278757**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 170

RADICADO N° 2023-00573

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7328c73ce0e857cea7d35e3d9ce0e84ed548114ec59c834837ad8c4d28844777**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00004 Sustanciación No. 176

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa sin pronunciamiento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15c059155b9e9267ae2f06b6459c5c2a5e44ae9ca697b887f0c3303555d64c**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00005 Interlocutorio No. 147

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ALBA NELLY GOMEZ FRANCO a través de apoderado judicial, frente al señor NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 15 de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos el día dieciséis de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ALBA NELLY GOMEZ FRANCO a través de apoderado judicial, frente al señor NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c33b6f5e6cd0d04286107a359bdaca18848b52355d57fc08c8d4d2b0557e11**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00008 Interlocutorio No. 148

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JORGE ALBERTO TEJADA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente a SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida JORGE ALBERTO TEJADA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente a SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: 463be88b81c63861ca56e39007554007edc9051c4a15917d8d05160f40d9bb92

Documento generado en 27/02/2024 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00010 Interlocutorio No. 154

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del, notificada por estados electrónicos el 14 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante a pesar de haber presentado escrito subsanando la demanda, no cumplió con ninguno de los requisitos exigidos, pues, el memorial remitido tiene igual contenido al presentado como demanda y no se observan las modificaciones y agregaciones requeridas en el auto inadmisorio.

Así las cosas, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió a cabalidad con la totalidad de las exigencias requeridas y consecuencia de ello, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA con pretensión de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por JEFFREY ALEJANDRO CUEVAS OSPINA a través de apoderada judicial, frente a MARIANA GRISALES MONTES, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 14 de febrero de 2024

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2892675babefd9c7f205fc62683dff6d9ced2469eefdb7fb17455bf57c2f6**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00012 Interlocutorio No. 149

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA del señor JOSE ANGEL JHONATHAN SIQUINA RAMIREZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 15 de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos el día dieciséis de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA del señor JOSE ANGEL JHONATHAN SIQUINA RAMIREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9b82bb76bda60a1e6cea44064f0bb1c0f83910d61e4472cbd96a7c1e0c4ec8**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:59 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00015

Auto de sustanciación No. 169

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1ba12ddeffc58ff6c5dee15712871aa3a2580e121506391905d67babfe1fa8**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00017 Interlocutorio No. 150

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MARIA OFELIA DIAZ a través de apoderado judicial, frente a CESAR DE JESUS ACEVEDO ALZATE, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida MARIA OFELIA DIAZ a través de apoderado judicial, frente a CESAR DE JESUS ACEVEDO ALZATE, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0380bbce6b3df8e17fbc3c6f9aad34c8f99931393e10680e62149e8101bd2f14**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00023 Interlocutorio No. 155

Observa el Juzgado que la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA por quien considera tener vocación hereditaria respecto al señor CRISTIAN LEON RIOS RIOS, quien se identificaba en vida con la C.C 15.432.249, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, y acorde con el artículo 1323 del Código Civil, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de CRISTIAN LEON RIOS RIOS identificado en vida con la C.C 15.432.249, cuyo último domicilio fue el Municipio de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en su calidad de heredero del causante a:

JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ C.C 1.036.961.730

TERCERO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN de la compañera permanente de CRISTIAN LEON RIOS RIOS, señora MARIA CRISTINA BASTIDAS CARDONA y de su Heredero Hijo GERONIMO RIOS BASTIDAS, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTAN o REPUDIAN la correspondiente herencia. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y sus anexos.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se ORDENA a los requeridos al momento de contestar la demanda, aportar sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Conforme el heredero menor GERONIMO RIOS BASTIDAS, se advierte una vez aportado por su representante legal su respectivo Registro Civil de Nacimiento que acredite su minoría de edad, y por cuanto esta puede ostentar un posible papel antagónico en el presente proceso dada su calidad de compañera permanente, se procederá a nombrar curador ad litem en aras de la representación de sus intereses.

CUARTO: ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a los citados que a partir de ese

momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE la LEY 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: Se ordena el EMBARGO de los siguientes inmuebles adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia:

M.I 020-74282

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOVENO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ANDRES FELIPE ALVAREZ LONDOÑO con T.P 329.264 del C.S.J.

NOTIFIQUESE00

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53940da0361efe8fe017d429611b49656e65ff7a246f66b9611e11014a593821**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00046 Interlocutorio No. 156

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA del señor JESUS EMILIO MONTOYA GRISALES, quien en vida se identificó con el número de cédula 3.495.818, y quien falleciera el día 5 de octubre de 2016, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, por cuanto el aportado en el expediente se circunscribió únicamente frente al proceso de filiación natural y petición de herencia, procesos de índole verbal, mas no para el proceso liquidatorio de sucesión pretendido.

SEGUNDO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar la totalidad del número de identificación de los herederos no otorgantes del poder.

TERCERO: Conforme el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con los dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar un **INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES Y DEUDAS DEL CAUSANTE** junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

CUARTO: Corolario de lo anterior, aclarará la discordancia presentada entre el hecho sexto del escrito de la demanda, con la relación de activos y pasivos presentada, ya que NO hay unidad entre los bienes inmuebles presuntamente pertenecientes a la masa sucesoral del causante.

QUINTO: Aportará actualizado el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 0020-75254 y 020-34004.

SEXTO: APORTARÁ COMPLETO Y DEBIDAMENTE DIGITALIZADOS los folios de matrículas inmobiliarias 020-34004, 020-41811, 020-87344, 020-14655, 020-75254, 020-8348, por cuanto además de encontrarse alguno de ellos incompletos, esto es presentados desde la página 2 según se avizora, la totalidad de estos se encuentra deficientemente escaneados y/o presentados, siendo engorroso por el despacho su estudio jurídico.

SÉPTIMO: APORTARÁ la correspondiente sentencia judicial a través de la cual la señora MARIA DEL CARMEN MONTOYA OSPINA fue declarada como hija extramatrimonial del señor JESUS EMILIO MONTOYA FLOREZ; según el hecho tercero del escrito de la demanda, sentencia Nro. 150 de 2020.

OCTAVO: APORTARÁ el registro civil de defunción del causante, por cuanto si bien el mismo es enunciado en el acápite probatorio, se observa su ausencia en los anexos aportados: a su vez, APORTARÁ el respectivo Registro Civil de Matrimonio de los señores JESUS EMILIO MONTOYA GRISALES y PIEDAD DEL CARMEN MONTOYA FLOREZ.

NOVENO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdc9825e686a73bb0e430cf9aada61d63430dd51470e6afd19980677ebb9929**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de Febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00050

Interlocutorio No. 157

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir las cuotas**, pues en la presentada no discrimina los valores de mes a mes en los hechos
- 2) En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido
- 3) Como informó el canal digital del demandado, joseluisriverasalas87@gmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, (i) que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) **allegará las evidencias correspondientes** (art. 8 ley 2213 de 2022).
- 4) Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba documental que refiere en el acápite probatorio “recibo de pago útiles escolares”,
- 5) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería para actuar a la Doctora Laura María Rojas Londoño Defensora del Centro Zonal Oriente-Regional Antioquia, para representar los intereses del menor M.R.R.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: 5c4eed9b065b0577fcb524cdfbe7714e762e6bf72ce29f6742b7120670c7ae34

Documento generado en 27/02/2024 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00067 Interlocutorio No. 158

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ PULGARIN a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN CAMILO SANCHEZ HENAO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Al observarse se peticiona la declaratoria de culpabilidad de la parte demandada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: Conforme el numeral 7 del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante determinar la clase de perjuicio que se reclama, si es patrimonial realizará el juramento estimatorio, si es solo extramatrimonial, indicará con precisión y claridad el monto que aspira a que le sea reconocido, todo ello en virtud del principio de congruencia.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada, y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital le pertenece. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

QUINTO: APORTARÁ el respectivo Registro Civil de Matrimonio de las partes, y el Registro Civil de Nacimiento del señor CRISTIAN CAMILO SANCHEZ HENAO.

SEXTO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022, echándose de menos el mismo.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162a93ba05858c004a32edaae2728c62e04ff02cb485eb0601438bdf715d6506**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00022 Interlocutorio No. 158

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 del C.C, tendiente a la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida a través de la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente en interés de la menor C.H.P, a petición de la señora DIANA YURLEY PARRA PEÑA, en contra del señor NELSON DARIO HENAO RAMÍREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los parientes paternos y maternos de la menor .

QUINTO: Se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor de DIANA YURLEY PARRA PEÑA dentro del presente proceso verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, para lo cual no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d465e11784deb288eccbde99768b0df30292feaa12d1744887f539cd6b37f395**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:03 PM